



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000693-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 352-2026-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FIDEL MILTON CASTRO DE CAVALCANTI DEL VILLAR
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FIDEL MILTON CASTRO DE CAVALCANTI DEL VILLAR contra la Resolución Jefatural Nº 002743-2025-DREC/OAIE, del 4 de septiembre de 2025, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración Infraestructura y Equipamiento de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución del Órgano Instructor Nº 010-2024-DREC del 19 de julio de 2024¹, la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor FIDEL MILTON CASTRO DE CAVALCANTI DEL VILLAR, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en negligencia en cumplimiento de sus funciones como miembro del Comité de Evaluación de Encargatura para cubrir la plaza vacante de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla.

En ese sentido, se le atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil².

2. Luego de presentados los descargos del impugnante, mediante Resolución de Órgano Sancionador Nº 005, del 4 de agosto de 2025, la Entidad impuso al impugnante la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, al haberse acreditado

¹ Notificado al impugnante el 18 de agosto de 2024.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 39º.- Obligaciones de los servidores civiles"

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



su responsabilidad por la comisión de los hechos y la falta imputada en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

3. Posteriormente, a través de la Resolución Jefatural N° 002743-2025-DREC/OAIE, del 4 de septiembre de 2025³, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración Infraestructura y Equipamiento de la Entidad, se declaró la nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 005 en el extremo de la parte resolutive de los servidores investigados, entre ellos, el impugnante a efectos de adecuar correctamente la proporcionalidad de la sanción.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 30 de septiembre de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 002743-2025-DREC/OAIE, solicitando se revoque en base a los siguientes principales argumentos:
 - (i) Sostiene que la resolución que declaró la nulidad de la sanción, no acredita que exista alguno de los vicios previstos en el artículo 10° de la Ley N° 27444.
 - (ii) La Oficina de Administración Infraestructura y Equipamiento de la Entidad asumió una competencia que no le corresponde según la normativa disciplinaria.
 - (iii) No se le otorgó el plazo legal para ejercer su derecho de defensa antes de declarar la nulidad de oficio.
 - (iv) Falta de debida motivación de la resolución impugnada.
5. Con documentos ingresados con Registro N° 0084094-2025, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 004067 y 004068 -2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante tiene como objeto cuestionar

³ Notificado al impugnante el 9 de septiembre de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



la nulidad de oficio sobre el procedimiento administrativo disciplinario, dispuesta mediante la Resolución Jefatural N° 002743-2025-DREC/OAIE, solicitando se revoque y se mantenga firme la Resolución de Órgano Sancionador N° 005 que le impuso la amonestación escrita.

8. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
9. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁵ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
10. En este punto cabe resaltar los numerales 23 y 24 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2024-SERVIR/TSC – “El acto impugnado en el proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, en los cuales se señala lo siguiente:

“23. Tal como se ha mencionado, procede interponer recursos administrativos contra el acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un interés legítimo. Asimismo, constituyen actos impugnables los actos definitivos que ponen fin a la

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

instancia y, excepcionalmente, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

24. Ahora bien, en el marco del proceso administrativo disciplinario, el acto que pone fin a este y que produce un efecto jurídico perjudicial en la esfera del servidor, es la resolución o el acto que le impone la sanción administrativa. (...).
(Énfasis nuestro)

11. Asimismo, el numeral 27 de la referida Resolución, se señala lo siguiente:

"27. En ese sentido, la resolución o el acto que imponga sanción administrativa constituye el acto impugnante. Por tanto, los actos de trámite que pudieran emitirse en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, que no impidan su continuación ni produzcan indefensión, no son actos impugnables ante el Tribunal. Así, a manera de ejemplo, tenemos el acto o resolución de inicio⁶, las medidas cautelares, los informes de órgano instructor, los informes o dictámenes sobre solicitudes o abstenciones emitidos por las autoridades del procedimiento".

12. Estando lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 002743-2025-DREC/OAIE, que dispuso la nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 005; dado que ésta última no constituye un acto impugnante, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, puesto que no se trata del acto que impone una sanción disciplinaria.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento, sino más bien, constituye parte de éste.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que en caso este lo considere, deberá interponer recurso impugnativo contra el acto definitivo; es decir, el acto mediante el cual se le imponga una sanción disciplinaria, de ser el caso.

13. En ese sentido, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Resolución Jefatural N° 002743-2025-DREC/OAIE, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga una sanción disciplinaria, de ser el caso.

⁶ Es preciso informar que el artículo 107º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala expresamente que el acto de inicio no es impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



14. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FIDEL MILTON CASTRO DE CAVALCANTI DEL VILLAR contra la Resolución Jefatural Nº 002743-2025-DREC/OAIE, del 4 de septiembre de 2025, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración Infraestructura y Equipamiento de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FIDEL MILTON CASTRO DE CAVALCANTI DEL VILLAR y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.